y calle "Cambronal" por el Oeste; por una extensión de terreno perteneciente a la común de Moca, con superficie de veintiseis tareas y media, radicadas en el lugar nombrado el "Corozo", de aquella común, que tiene al Norte el Callejón que las separa de la propiedad de Fenelón Michel; al Sur y al Oeste la propiedad que va por "La Isleta" frente a la propiedad de Manuel Cabrera hijo; y al Este las propiedades de los Sucesores de Benito Peralta y Pedro Caraballo; donde está actualmente la Cárcel Pública.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos treinticinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación del artículo 7 de la ley sobre Estaciones Radioeléctricas.—G. O. No. 4785, del 13 de Abril de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 879.

CONSIDERANDO: que el Gobierno ha anunciado su pro-

pósito de modificar o abolir todos aquellos impuestos existentes que puedan ser considerados demasiado onerosos o inconvenientes en su aplicación;

CONSIDERANDO: que el impuesto que establece la ley sobre estaciones radioeléctricas a los aparatos receptores radiotelefónicos resulta enojoso, porque grava instrumentos que contribuyen poderosamente a la difusión de la cultura en todas las clases sociales; y es, además, de difícil control,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIEN LEY:

ART. 1.— Queda derogado el Artículo 7 de la ley sobre Estaciones Radioeléctricas (Nº 511, promulgada el día 18 de Marzo de 1933, y publicada en el número 4577 de la Gaceta Oficial).

ART. 2.— Los poseedores de aparatos radioreceptores de uso doméstico (radiolas) deberán registrarlos anualmente en la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante solicitud provista de un sello de Rentas Internas de cincuenta ($ 0.50), y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco; año 92º de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

M. de Moya Jr.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma de la ley que regula el uso del Acueducto y las cloacas Sanitarias de la ciudad de Santo Domingo.— G. O. No. 4785 del 13 de Abril de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 880.

ART. 1.— Queda reformado el artículo primero de la ley que regula el uso del Acueducto y Cloacas Sanitarias de la ciudad de Santo Domingo y establece sanciones (Nº 74, del 15 de enero de 1931) del siguiente modo:

"ARTICULO 1.— Se declara obligatorio de parte de los propietarios de inmuebles ubicados en la ciudad o en sus ensanches urbanizados, realizar las conexiones con el Acueducto y las Cloacas Sanitarias, para los correspondientes servicios".

ART. 2.— Queda también reformada de la manera siguiente la sección No. 5 del reglamento relativo a la construcción o alteración de las cloacas sanitarias y de las acometidas a las mismas, contenida en la misma ley ya citada:

"Sección No. 5.— Cada una de las casas o solares estará separada o independientemente conectada con las Cloacas Sanitarias, a excepción de lo que apruebe de otro modo el Administrador.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos treinticinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días